Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : VIANNEY SERRANO SALAZAR Y OTROS
Demandado : BANCO COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Radicación : 2013-00454

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, respecto de terminación del proceso por desistimiento tácito, se advierte que, el artículo 317 del Código General del Proceso dispone la aplicación del desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de un (1) año sin que las partes soliciten o realicen alguna actuación, o por el termino de dos (2) años en caso de que medie sentencia ejecutoriada a favor del demandante.

Una vez revisado el expediente se puede observar que mediante proveído adiado 6 de agosto de 2021 notificado por estado el 9 de agosto del mismo año, se resolvió una sustitución de poder, siendo esta la última actuación adelantada por las partes.

Lo anterior, denota que no ha pasado más de un año de inactividad en el presente proceso, razón por la cual se DENIEGA lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP